



León, 12 de septiembre de 2019

Ayuntamiento de Palacios Rubios
Plaza Mayor, N° 1
37407 - PALACIOS RUBIOS
(SALAMANCA)

Asunto: Venta ambulante en Palacios Rubios (Salamanca)

Ilmo. Sr:

El pasado 11 de septiembre, hemos registrado el informe que nos ha sido remitido de fecha 10 de septiembre de 2019, con relación al objeto del expediente tramitado en esta Procuraduría con el número de referencia **1388/2019**.

Dicho expediente se inició con una queja relativa a la práctica de la venta ambulante en la localidad de Palacios Rubios (Salamanca), por cuanto, según se denuncia, se está llevando a cabo sin las limitaciones establecidas al efecto en cuanto a los días y lugares en los que está permitida dicho tipo de venta, y, además, no se está exigiendo el pago de las tasas previstas al efecto.

Más concretamente, la queja hace referencia al incumplimiento de una Ordenanza reguladora de la tasa por puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situadas en terrenos de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico, cuya vigencia se ha constatado a través de la información contenida en el informe que nos ha sido remitido por parte del Ayuntamiento de Palacios Rubios.

Esta Ordenanza tiene una naturaleza fiscal, aunque también, en su artículo 5, destinado a determinar la cuota tributaria, se contiene una referencia a los emplazamientos y a los horarios del mercadillo que se lleva a cabo los miércoles y los viernes en la Plaza Mayor y en la Plazuela de Oriente, de 10 a 13 horas, estableciéndose una tarifa de 500 pesetas, lo que serían 3 euros en moneda de curso legal, por puesto y día.

Según el informe remitido por el Ayuntamiento de Palacios Rubios, en los días con mayor afluencia de puestos, para la venta ambulante que se lleva a cabo en los



lugares fijados en la Ordenanza, no se superan los 3 puestos; mientras que fuera de los espacios y días fijados en la Ordenanza se está practicando la venta a domicilio, desconociéndose si se hace bajo pedido o no (lo que nos sitúa ante otro tipo de venta especial que es la venta a domicilio contemplada en el artículo 39 del Decreto Legislativo 2/2014, de 28 de agosto, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Comercio de Castilla y León), así como que otros vendedores llevan a cabo la venta de productos anunciando su presencia mediante avisos sonoros.

Al margen de ello, en el informe del Ayuntamiento se hace hincapié en que se trata de un pequeño municipio, con 340 habitantes, que solo dispone de un operario de servicios múltiples (personal laboral), de un secretario-interventor con habilitación de carácter estatal y el Alcalde, que no cuenta con ningún tipo de dedicación ni retribución. Dichas circunstancias, también según el informe remitido por el Ayuntamiento, justifican que no se pueda llevar a cabo control alguno sobre la actividad de venta ambulante que se desarrolla en Palacios Rubios, y que no se cobre la tasa que deberían abonar los vendedores ambulantes.

En el informe también se pone de manifiesto que, cuando tiempo atrás se ha recordado a los vendedores ambulantes la necesidad de ejercer la venta en los días y horas determinados, así como el pago de la correspondiente tasa, estos han manifestado su intención de no ejercer la venta en el municipio, lo que generaría un perjuicio para los vecinos, especialmente los de mayor edad, con mayores dificultades para desplazarse a otros lugares, puesto que, en Palacios Rubios, únicamente existe un comercio, una carnicería y una panadería, además de que alguno de estos establecimientos tiene un horario limitado de mañana e, incluso, alguno de ellos no abre todos los días.

Con todo, el Ayuntamiento señala que, consciente de la problemática existente respecto al ejercicio de la venta ambulante, derivada de la deficiente regulación existente en estos momentos, se está estudiando su modificación, solicitando de la Procuraduría ciertas aclaraciones sobre el contenido que debería tener la normativa reguladora de la venta ambulante.

Ciertamente, a pesar de la voluntariedad que a veces muestran los ayuntamientos en cuyos municipios se practica la venta ambulante, los mismos carecen de una ordenanza específica reguladora de la venta ambulante, lo que dificulta el control de



dicho tipo de venta y la adopción de las medidas que pudieran llevarse a cabo en cumplimiento del correspondiente régimen sancionador, con el fin de impedir ventas ambulantes realizadas de forma irregular.

En ocasiones, como en el caso que nos ocupa del Ayuntamiento de Palacios Rubios, también se viene a confundir lo que debería ser la regulación sustantiva de la venta ambulante a través de una ordenanza elaborada al efecto, con las ordenanzas de tipo fiscal, cuyo fin exclusivo es el establecimiento de unas tasas por llevar a cabo determinadas actividades, entre las que se puede encontrar la venta ambulante o la ocupación de la vía pública con puestos de venta ocasionales.

Por lo expuesto, resulta muy oportuno para los pequeños ayuntamientos acudir a la información y a los modelos de ordenanza de venta ambulante como el que, en concreto, ofrece la Diputación Provincial de Salamanca¹, y, en todo caso, obtener la asistencia que, en cada supuesto, puedan ofrecer las Diputaciones Provinciales a los Ayuntamientos a través de sus servicios de asistencia a los municipios.

Centrándonos en la regulación de la venta ambulante existente en el municipio de Palacios Rubios, hay que decir que es mínima, obsoleta, y que no se adapta a la normativa actualmente vigente. Por otro lado, hay que ser sensible a las dificultades que se presentan en los pequeños municipios de la Comunidad de Castilla y León, con una población envejecida, y a los que la estricta aplicación del marco legal impuesto en el ámbito de la actividad de la venta ambulante no deja de presentar sus dificultades, máxime cuando hay intereses contrapuestos como los que surgen entre los titulares de los escasos establecimientos abiertos al público, los vecinos que desean tener acceso a bienes de consumo con las ventajas que ofrece para ellos la venta ambulante, y los propios vendedores ambulantes.

La normativa relativa al sector comercial ha experimentado cambios importantes, en especial para introducir una mayor liberalización en el ejercicio de la actividad comercial, habiéndose aprobado en nuestra Comunidad el Texto Refundido de la Ley de Comercio de Castilla y León aprobado por el Decreto Legislativo 2/2014, de 28 de agosto. No obstante, la debida competencia en el sector no impide ignorar ciertos

¹ Disponible a través del siguiente enlace:

<http://www.lasalina.es/presidencia/asistenciajuridica/asesoramientojuridico/mo-delosdeordenanzastipo/>



intereses que van más allá de lo particular, y, de hecho, en el III Plan de Comercio: Estrategia para el comercio en Castilla y León 2016/2019, también se aboga por el mantenimiento del empleo en el sector, consolidarlo y elevarlo a un empleo de mayor calidad, así como por *“complementar y fortalecer la actividad comercial en el medio rural desde la distribución comercial, buscando la mejora del abastecimiento conectando las fórmulas de venta de los grandes y medianos operadores comerciales con los posibles emprendedores locales”*.

Una de las líneas de actuación contenidas en el Plan es la relativa a la *“Comercialización en el medio rural”* (apartado 3.2.4), a través de la cual se busca *“Detectar las perspectivas de negocio para los operadores comerciales y emprendedores locales en determinadas zonas de nuestra Comunidad volcadas principalmente en las fórmulas y sistemas más rentables para la implantación de un establecimiento comercial en las mismas”* y *“Generar en el medio rural empleo desde el sector comercial”*.

En este marco, en el que los establecimientos comerciales minoristas fijos aportan un factor diferenciador de cara a la clientela, se establecen determinados límites en la normativa vigente como el relativo a la duración limitada y transmisibilidad de las autorizaciones concedidas (art. 3.1 y 3.2 del Real Decreto 199/2010, de 26 de febrero, por el que se regula el ejercicio de la venta ambulante o no sedentaria) y el relativo al número de puestos o licencias que pueden ofertarse (art. 42.1 b del Texto Refundido de la Ley de Comercio de Castilla y León). Asimismo, cabe hacer especial énfasis en el artículo 40 del Texto Refundido de la Ley de Comercio de Castilla y León, según el cual: *“De acuerdo con la legislación estatal reguladora del comercio minorista, se considera venta ambulante o no sedentaria la realizada por comerciantes, fuera de un establecimiento comercial permanente, de forma habitual, ocasional, periódica o continuada, en los perímetros o lugares debidamente autorizados, en instalaciones desmontables o transportables, incluyendo los camiones-tienda. En todo caso, la venta no sedentaria únicamente podrá llevarse a cabo en mercados fijos, periódicos u ocasionales, así como en lugares instalados en la vía pública para productos de naturaleza estacional”*.

Por otro lado, el artículo 3.1 del Real Decreto 199/2010, de 26 de febrero, establece que *“La autorización para el ejercicio de la venta ambulante o no sedentaria*



tendrá una duración limitada. El ayuntamiento fijará la duración de la autorización para el ejercicio de la venta ambulante o no sedentaria, previa ponderación de la amortización de la inversión efectuada y de la remuneración equitativa de los capitales desembolsados por el prestador”.

Con relación a esto último, aunque advertimos las dificultades que pueden tener ciertos ayuntamientos para elaborar y recabar informes sobre la ponderación de la inversión y remuneración de capitales que tuvieran que efectuar los solicitantes de las autorizaciones de venta ambulante, para concretar el tiempo de duración de las autorizaciones que han sido otorgadas, lo cierto es que algún tipo de ponderación debe realizarse al respecto, junto con las otras relativas al equipamiento comercial existente en el municipio y a los datos geográficos y de población del municipio, debiendo tenerse igualmente en cuenta que el plazo máximo de las autorizaciones debe ser de 4 años según lo establecido en el artículo 92.3 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas.

Debe haber, asimismo, un procedimiento de concurrencia competitiva al que alude el artículo 4.1 del Real Decreto 199/2010, de 26 de febrero, y el artículo 41 del Texto Refundido de la Ley de Comercio de Castilla y León.

Finalmente, cabe resaltar el deber de vigilancia y garantía del debido cumplimiento por los titulares de las autorizaciones para la venta ambulante de la normativa vigente y de las condiciones bajo las cuales se han concedido dichas autorizaciones, todo ello conforme a lo previsto en el artículo 7 del Real Decreto 199/2010, de 26 de febrero, y el artículo 44.1 del Texto Refundido de la Ley de Comercio de Castilla y León.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**, para recomendar:

- La elaboración de una normativa que regule la venta ambulante en el municipio de Palacios Rubios (Salamanca), en la que se tenga en consideración la libertad de empresa y la liberación del sector del comercio, pero también la consolidación del empleo y de los establecimientos permanentes abiertos al público en el municipio, junto con las características geográficas y de la población del



mismo.

- Que dicha normativa contemple la expedición de autorizaciones de duración limitada y transmisibles, mediante un procedimiento de concurrencia, ponderándose los intereses existentes a la hora de establecer el número de autorizaciones a conceder, la duración de éstas, los emplazamientos de uso de suelo público, etc.

- Que, conforme a la normativa elaborada, se conceda, para cada emplazamiento concreto de venta ambulante, una autorización, para la que se debe requerir la liquidación de la correspondiente tasa.

- Que el Ayuntamiento se implique en la vigilancia y control sobre la actividad de venta ambulante, para que todos los vendedores autorizados cumplan con las exigencias de la normativa vigente y las condiciones de las autorizaciones concedidas al efecto, entre ellas, las de respetar los emplazamientos determinados, y, en el caso de que así se prevea, la prohibición del uso de claxon, aparatos de megafonía y altavoces, sin perjuicio de los requerimientos de auxilio que se tengan que llevar a cabo a los agentes de la autoridad y a los servicios de control veterinarios, sanitarios, de consumo, etc.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López